

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Octubre 12 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSE MARIA OSPINA CAMACHO
Demandada: LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA
Radicación: 76520-31-84-002-2023-00493-00

INTERLOCUTORIO No. 1839

Revisada la anterior demanda formulada por del señor JOSE MARIA OSPINA CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA, se observa que adolece de los siguientes defectos.

-No se aporta el registro civil de la parte demandante ni de la parte demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

-Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían el demandante y la señora Libia Patricia, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5º del C.G.P).

-En la pretensión segunda se solicita se declare liquidada la sociedad patrimonial, cuando claramente primero se debe proceder a la Constitución y disolución de la sociedad patrimonial de hecho. Sea pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en la ley 54 de 1990 y 979 de 2005, en esta clase de asunto lo que se busca judicialmente es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada entre compañeros permanentes. Por lo que, si esa es la intención de la parte actora, debe ajustarse dicha demanda a lo dispuesto en la ley.

- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibidem.

- Se hace indebida acumulación de hechos, de pruebas pues en este estadio procesal se estaría pretendiendo la declaratoria de Unión Marital de Hecho, no siendo estas de resorte del proceso que aquí se pretende tramitar.

- Se le significa a la gestora judicial que el correo electrónico que aporta en la demanda no es el mismo que aparece en la plataforma sirna.

- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- Respecto a las solicitudes probatorias, debe la gestora judicial y /o su poderdante atemperarse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P .

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE MARIA OSPINA CAMACHO en contra de la señora LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo. Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6o. De la Ley 2213 de 2022, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES**, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No29.677.380 y Tarjeta Profesional No. 271.107 del C. S de la J., conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 157 de hoy de 13 de Octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d1f42ba94ead4041aa9dbe70d9b032a3bbf92a3d7dd04e83dc2c35e9a63f5**

Documento generado en 12/10/2023 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>